

El aforismo de derecho "iura novit curia", no exime al demandante de la obligación de expresar en su demanda, los fundamentos de hecho y de derecho, como lo exige el Art. 306 del C. de P.C. La omisión de la norma, acarrea la nulidad de los fallos, de todo lo actuado y la improcedencia de la demanda.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Estela Quijandría de Zapata interpone demanda de separación de bienes contra su cónyuge D. Fortunato Zapata, fundando su acción en las causales de incumplimiento y abuso señaladas por los incisos 1º y 4º del artículo 241 del Código Civil.

La demandante no ha probado que el marido desatienda las obligaciones alimenticias que le impone el artículo 164 del Código Civil. Su confesión de fojas 73 y la copia certificada de fojas 121 acreditan que ha hecho abandono del hogar conyugal y por lo tanto no podía exigir el cumplimiento de esta obligación conforme al artículo 165 del mismo Código.

Tampoco ha probado la causal del inciso 4º. El cargo de mala administración está desvirtuado por los propios términos de la demanda de fojas 11 en que la parte actora sostiene que ninguno de los cónyuges aportó bienes al matrimonio y que, actualmente, el patrimonio de la sociedad legal excede de los ocho millones de soles. Además, la prueba instrumental producida en segunda instancia acredita las valiosas adquisiciones inmobiliarias que continúa realizando el demandado en beneficio del caudal común.

Por estas razones y por los fundamentos de la recurrida, opino que **NO HAY NULIDAD** en la sentencia de vista que, revocando la apelada, declara sin lugar la demanda.

Salvo mejor parecer.

Lima, 14 de diciembre de 1962.

VELARDE ALVAREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treinta de mayo de mil novecientos sesentitrés.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que si bien la demanda de separación de bienes se funda en la cita del artículo doscientos cuarentiuno del Código Civil, no se precisa en ella ninguna de las causas taxativamente señaladas en los cuatro incisos que el indicado artículo contempla, habiéndose dejado de cumplir así con lo dispuesto en el artículo trescientos seis del Código de Procedimientos Civiles que manda que se expresen los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la acción; y que estas infracciones acarrearán la nulidad de lo actuado de conformidad con lo previsto en el inciso décimo tercero del artículo mil ochenticinco del Código acotado: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento cuarenta, su fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesentidós; INSUBSISTENTE la apelada de fojas noventidós, su fecha doce de enero del mismo año, nulo todo lo actuado e improcedente la demanda de separación de bienes interpuesta a fojas once por doña Estela Quijandria de Zapata contra don Fortunato Zapata; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— GARMENDIA.— TELLO VELEZ.—GARCIA RADA.— VIVANCO MUJICA.— Se publicó conforme a ley.— Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 685/62.— Procede de Ica.